

Nº 28642-MOPT

Reglamento sobre Procedimientos de Aceptación de Certificados de Productos Aeronáuticos (RAC 21)

Ficha de la Norma:

Decreto Ejecutivo : 28642 del 11/05/2000	
Procedimientos Aceptación Certificados Productos Aeronáuticos (RAC 21)	
Ente emisor:	Poder Ejecutivo
Fecha de vigencia desde:	18/05/2000
Versión de la norma: 3 de 3 del 22/07/2019	

Nº 28642-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL

MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

De conformidad con lo dispuesto por los incisos 3 y 18 del artículo 140 de la Constitución Política, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional de 1944, el Título primero. Capítulos 1, II y IV y Título segundo. Sección V de la Ley General de Aviación Civil Nº 5150 del 14 de mayo de 1973 y sus reformas,

Considerando:

Que el Convenio sobre Aviación Civil Internacional de 1944, aprobado por Costa Rica mediante la Ley Nº 877 del 04 de julio de 1947 establece en el artículo 37 que cada Estado Contratante se compromete a colaborar, a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones, normas, procedimientos y organización relativos a las aeronaves, personal, aerovías y servicios auxiliares, en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea.

En los dieciocho Anexos a dicho Convenio Internacional se establecen las normas y métodos recomendados en materia aeronáutica y sus distintas áreas. Una de esas partes es objeto de reglamentación en el presente instrumento jurídico.

De conformidad con la Ley General de Aviación Civil Nº 5150 del 14 de mayo de 1973 y sus reformas, corresponden al Poder Ejecutivo la regulación de la Aviación Civil, actuando por medio de otros órganos administrativos con competencias aeronáuticas específicas otorgadas por la misma Ley; la cual señala, que la aviación civil se regirá entre otros por dicha Ley y por los reglamentos vigentes en el país.

El artículo 10 párrafo VII de la misma Ley señala dentro de las Particularmente, los artículos 19, 59 y 60 *ibidem* señalan, entre otras materias objeto de regulación por vía reglamentaria, los requisitos de carácter técnico que deben reunir las empresas de transporte aéreo, así como la obligación de éstas y demás entidades o personas encargadas de la inspección, mantenimiento y reparación del equipo de realizar estas funciones de acuerdo con los reglamentos aéreos y las disposiciones de la Dirección General de Aviación Civil; teniendo como mecanismo de verificación inmediato del cumplimiento, los reportes técnicos actualizados que realizan los inspectores de la Autoridad Aeronáutica, en los que se certifica la condición técnica de las aeronaves.

En cuanto a la certificación de productos aeronáuticos y sus partes, es fundamental tener en consideración que a la fecha Costa Rica no posee industria de producción de aeronaves; no obstante por disposiciones internacionales y por soberanía todo Estado debe establecer sus propias disposiciones sobre la certificación o aceptación de productos diseñados y fabricados en el extranjero. Para una situación como la nuestra en donde

Nº 28642-MOPT

Reglamento sobre Procedimientos de Aceptación de Certificados de Productos Aeronáuticos (RAC 21)

el estado de Matrícula no es el mismo que el Estado de Fabricación, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional en sus artículos 31 y 38, en particular su Anexo 8, dispone lo siguiente:

a) Se acepta el producto Tipo, con ello se aceptan implícitamente las normas de diseño y fabricación de la autoridad aeronáutica del fabricante y la responsabilidad por el cuidado del producto la mantiene el fabricante y su autoridad aeronáutica.

Por lo general los fabricantes y sus correspondientes autoridades aeronáuticas siguen el código de aeronavegabilidad para la fabricación que forma parte de las regulaciones federales de aviación de los Estados Unidos, conocidas como FAR o las regulaciones de las autoridades aeronáuticas europeas conocidas como JAR. También en cuanto a la fabricación de partes y materia prima utilizados en las aeronaves o sus componentes se siguen otros estándares tales como: los estándares NAS (Estándares Aeroespaciales Nacionales), AN (Estándares Aeronáuticos de la Marina y la Fuerza Aérea), SAE (Estándar Aeroespacial), MS (Estándar Militar), etc.

El certificado Tipo es básico para la emisión del Certificado de Aeronavegabilidad individual, para un tipo y categoría de aeronave.

Para una correcta precisión de aspectos formales, merece indicarse que la numeración aplicada es igual a la que sobre los temas tratados asigna la reglamentación internacional, para facilitar la comparación y análoga referencia a tales regulaciones, por lo cual no es necesariamente consecutiva.

decretan:

Artículo 1º-

Reglamento sobre Procedimientos de Aceptación de Certificados de Productos Aeronáuticos (RAC 21)

CAPÍTULO I

Generalidades

(*)Sección 21.101 Aplicabilidad y Alcance.

a) Aplicabilidad.

1) Aplica a todas las aeronaves registradas en Costa Rica y a todos los productos aeronáuticos a ser instalados en dichas aeronaves.

b) Alcance. Esta regulación prescribe requisitos procedimentales para:

1) la aceptación de certificados tipo;

2) la emisión, validación y/o aceptación de certificado tipo suplementario-STC;

N° 28642-MOPT

Reglamento sobre Procedimientos de Aceptación de Certificados de Productos Aeronáuticos (RAC 21)

- 3) el otorgamiento de certificados de aeronavegabilidad;
- 4) el otorgamiento de certificados de aeronavegabilidad para la exportación de productos aeronáuticos
- 5) la emisión de permisos especiales; y
- 6) el reconocimiento/aceptación de certificados de homologación acústica.

(*) (Así reformada la sección anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 41915 del 22 de julio de 2019)

(*)Sección 21.102 Definiciones

Aceptación de tipo: La aceptación del certificado de tipo, es el proceso seguido por Estados de Matrícula que no tienen industria de diseño/fabricación aeronáutica y que consiste en la aplicación de procedimientos para el reconocimiento y/o la aceptación técnica directa de la certificación de tipo ya realizada por un Estado de Diseño, reduciendo así al mínimo la duplicación o repetición de ensayos que añaden poco o ningún valor a la aeronavegabilidad general del producto aeronáutico. Bajo la figura de aceptación, al finalizar la actividad de aceptación de tipo (Inspección de Conformidad), la DGAC no requiere emitir ningún documento de aceptación, ni confirmar su aceptación del diseño de tipo al titular del certificado de tipo ni al Estado de Diseño.

Aeronave huérfana. Una aeronave cuyo certificado de tipo ha sido revocado por el Estado de diseño y ya no tiene un Estado de diseño designado de conformidad con el Anexo 8 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional. Estas aeronaves no cumplen con las normas del Anexo 8 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

Actuación humana. Capacidades y limitaciones humanas que repercuten en la seguridad y eficiencia de las operaciones aeronáuticas.

Aeronave. Toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la Tierra.

Aprobado. Evaluación realizada por la AAC y por ser idóneo para un fin determinado su aprobación.

Atmósfera tipo. Una atmósfera definida como sigue:

a) el aire es un gas perfecto seco;

b) las constantes físicas son:

Masa molar media al nivel del mar:

$$M_0 = 28,964\ 420 \times 10^{-3} \text{ kg mol}^{-1}$$

- Presión atmosférica al nivel del mar:

$$P_0 = 1\ 013,250 \text{ hPa}$$

- Temperatura al nivel del mar:

$$t_0 = 15^\circ\text{C}$$

$$T_0 = 288,15 \text{ K}$$

Nº 28642-MOPT

Reglamento sobre Procedimientos de Aceptación de Certificados de Productos Aeronáuticos (RAC 21)

- Densidad atmosférica al nivel del mar:

$$\rho = 1,225 \text{ kg m}^{-3}$$

- Temperatura de fusión del hielo:

$$T_i = 273,15 \text{ K}$$

- Constante universal de los gases perfectos:

$$R^* = 8,314 \text{ 32 JK}^{-1}\text{mol}^{-1}$$

c) los gradientes térmicos son:

Altitud geopotencial (km)		Gradiente térmico (Kelvin por kilómetro geopotencial patrón)
De	A	
-5,0	11,0	-6,5
11,0	20,0	0,0
20,0	32,0	+1,0
32,0	47,0	+2,8
47,0	51,0	0,0
51,0	71,0	-2,8
71,0	80,0	-2,0

Nota 1.- El metro geopotencial patrón vale 9,80665 m² s².

Nota 2.- Véase el Doc. 7488 de la Organización de Aviación Civil Internacional para la relación entre las variables y para las tablas que dan los valores correspondientes de temperatura, presión, densidad y geopotencial.

Nota 3.- El Doc. 7488 de la Organización de Aviación Civil Internacional da también peso específico, viscosidad dinámica, viscosidad cinemática y velocidad del sonido a varias altitudes.

Avión (aeroplano). Aerodino propulsado por motor, que debe su sustentación en vuelo principalmente a reacciones aerodinámicas ejercidas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo.

Carga de rotura. La carga límite multiplicada por el coeficiente de seguridad apropiado.

Cargas límites. Cargas máximas que se supone se presentan en las condiciones previstas de utilización.

Categoría A. Con respecto a los helicópteros, significa un helicóptero multimotor diseñado con las características de aislamiento de los motores y sistemas especificadas en la Parte IVB, del Anexo 8 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, apto para ser utilizado en operaciones en que se usen datos de despegue y aterrizaje anotados bajo el concepto de falla de motor crítico, que aseguren un área suficiente de superficie designada y capacidad suficiente de performance para continuar el vuelo seguro o un despegue abortado seguro.

Nº 28642-MOPT

Reglamento sobre Procedimientos de Aceptación de Certificados de Productos Aeronáuticos (RAC 21)

Categoría B. Con respecto a los helicópteros, significa un helicóptero monomotor o multimotor que no cumpla con las normas de la Categoría A. Los helicópteros de la Categoría B no tienen capacidad garantizada para continuar el vuelo seguro en caso de falla de un motor y se presume un aterrizaje forzoso.

Certificado de tipo. Documento expedido por un Estado contratante para definir el diseño de un tipo de aeronave y certificar que dicho diseño satisface los requisitos pertinentes de aeronavegabilidad del Estado.

Certificación de tipo: Se considera que la expedición original de un certificado de tipo de aeronave por el Estado de Diseño es prueba satisfactoria de que se examinaron el diseño y los detalles de ese tipo de aeronave y que se concluyó que ese tipo cumple las normas de aeronavegabilidad, fue sometido a las pruebas en tierra y en vuelo requeridas y no existen características de las aeronaves que, según se sabe o sospecha, pongan en peligro la seguridad en lo que respecta a esas normas con las que se ha demostrado cumplimiento.

Coefficiente de seguridad. Factor de cálculo que se emplea para prever la posibilidad de que puedan producirse cargas superiores a las supuestas y para tomar en consideración las incertidumbres de cálculo y fabricación.

Condición de aeronavegabilidad. Estado de una aeronave, motor, hélice o pieza que se ajusta al diseño aprobado correspondiente y está en condiciones de operar de modo seguro.

Condiciones de utilización previstas. Las condiciones conocidas por la experiencia obtenida o que de un modo razonable puede preverse que se produzcan durante la vida de servicio de la aeronave, teniendo en cuenta la utilización para la cual la aeronave se ha declarado elegible. Estas condiciones se refieren al estado meteorológico de la atmósfera, a la configuración del terreno, al funcionamiento de la aeronave, a la eficiencia del personal y a todos los demás factores que afectan a la seguridad de vuelo. Las condiciones de utilización previstas no incluyen:

- a) las condiciones extremas que pueden evitarse de un modo efectivo por medio de procedimientos de utilización; y
- b) las condiciones extremas que se presentan con tan poca frecuencia, que exigir el cumplimiento de las normas en tales condiciones equivaldría a un nivel más elevado de aeronavegabilidad que el que la experiencia ha demostrado necesario y factible.

Configuración (aplicada al avión). Combinación especial de las posiciones de los elementos móviles, tales como flaps, tren de aterrizaje, etc., que influyan en las características aerodinámicas del avión.

Conformidad de mantenimiento. Documento por el que se certifica que los trabajos de mantenimiento a los que se refieren han sido concluidos de manera satisfactoria de conformidad con los requisitos adecuados de aeronavegabilidad.

Convalidación (de un certificado de aeronavegabilidad). La resolución tomada por un Estado contratante, como alternativa al otorgamiento de su propio certificado de aeronavegabilidad de aceptar el certificado concedido por cualquier otro Estado contratante, equiparándolo al suyo propio.

Daño de fuente discreta. Daño estructural del avión que probablemente sea resultado de un choque con un ave, una avería no contenida de álabes del soplante, una avería de motor no contenida, una avería no contenida de un mecanismo giratorio de alta energía o causas semejantes.

Entidad responsable del diseño de tipo. La organización que posee el certificado de tipo, o documento equivalente, para un tipo de aeronave, motor o hélice, expedido por un Estado contratante.

Estado de diseño. El Estado que tiene jurisdicción sobre la entidad responsable del diseño de tipo.

Nº 28642-MOPT

Reglamento sobre Procedimientos de Aceptación de Certificados de Productos Aeronáuticos (RAC 21)

Estado de fabricación. El Estado que tiene jurisdicción sobre la entidad responsable del montaje final de la aeronave.

Estado de matrícula. Estado en el cual está matriculada la aeronave.

Estado contratante. Es el Estado Signatario del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944).

Estándar consensuado de ASTM. Con el propósito de certificación de aeronaves deportivas livianas-LSA, ASTM es aceptado como un estándar consensuado desarrollado por la industria, aplicable al diseño de aeronaves, producción y aeronavegabilidad. Incluye, pero no se limita a, las normas para el diseño de aeronaves y rendimiento, equipo necesario, sistemas de aseguramiento de la calidad del fabricante, procedimientos de prueba de aceptación de producción, instrucciones de operación, procedimientos de mantenimiento e inspección, identificación y registro de reparaciones mayores, alteraciones importantes y de aeronavegabilidad continuada.

Factor de carga. La relación entre una carga especificada y el peso de la aeronave, expresándose la carga especificada en función de las fuerzas aerodinámicas, fuerzas de inercia o reacciones por choque con el terreno.

Helicóptero. Aerodino "giroavión" que se mantiene en vuelo principalmente en virtud de la reacción del aire sobre uno o más rotores propulsados por motor, que giran alrededor de ejes verticales o casi verticales.

Helicóptero de Clase de performance 1. Helicóptero con performance tal que, en caso de falla de motor, puede aterrizar en la zona de despegue interrumpido o continuar el vuelo en condiciones de seguridad hasta un área de aterrizaje apropiada.

Helicóptero de Clase de performance 2. Helicóptero con performance tal que, en caso de falla de motor, puede continuar el vuelo en condiciones de seguridad, salvo cuando la falla tiene lugar antes de un punto definido después del despegue o después de un punto definido antes del aterrizaje, en cuyos casos puede ser necesario realizar un aterrizaje forzoso.

Helicóptero de Clase de performance 3. Helicóptero con performance tal que, en caso de falla de motor en cualquier punto del perfil de vuelo, debe realizar un aterrizaje forzoso.

Incombustible. La capacidad de soportar la aplicación de calor producido por una llama por un período de 15 minutos.

Nota.- En la ISO 2685 figuran las características de una llama aceptable.

Manual de procedimientos del organismo de mantenimiento. Documento aprobado por el jefe del organismo de mantenimiento (MOM de OMA 145), que presenta en detalle la composición del organismo de mantenimiento y las atribuciones directivas, el ámbito de los trabajos, una descripción de las instalaciones, los procedimientos de mantenimiento y los sistemas de garantía de la calidad o inspección.

Masa de cálculo para el aterrizaje. Masa máxima de la aeronave que, para fines de cálculo estructural, se supone que se preverá para aterrizar.

Masa de cálculo para el despegue. Masa máxima de la aeronave que, para fines de cálculo estructural, se supone que tendrá al comienzo del recorrido de despegue.

Masa de cálculo para el rodaje. Masa máxima de la aeronave para la cual se calcula la estructura con la carga susceptible de producirse durante la utilización de la aeronave en el suelo antes de iniciar el despegue.

Modificación. Un Cambio del diseño de tipo de una aeronave, motor o hélice.

Nº 28642-MOPT

Reglamento sobre Procedimientos de Aceptación de Certificados de Productos Aeronáuticos (RAC 21)

Nota.- Una modificación también puede comprender la incorporación de la modificación, que es una tarea de mantenimiento que está sujeta a una conformidad de mantenimiento. En el Manual de aeronavegabilidad (Doc. 9760) se proporciona más orientación sobre mantenimiento de aeronaves, modificaciones y reparaciones.

Mantenimiento. Realización de las tareas requeridas en una aeronave, motor, hélice o componente de aeronave para asegurar el mantenimiento de la aeronavegabilidad de una aeronave, motor, hélice o componente de aeronave incluyendo, por separado o en combinación, la revisión general, inspección, sustitución, rectificación de defecto y la realización de una modificación o reparación.

Mantenimiento de la aeronavegabilidad. Conjunto de procedimientos que permite asegurar que una aeronave, motor, hélice o pieza cumple con los requisitos aplicables de aeronavegabilidad y se mantiene en condiciones de operar de modo seguro durante toda su vida útil.

Motor (Engine). Una unidad que se utiliza o se tiene la intención de utilizar para propulsar una aeronave. Consiste, como mínimo, en aquellos componentes y equipos necesarios para el funcionamiento y control, pero excluye las hélices/los rotores (si corresponde).

Motores críticos. Todo motor cuya falla produce el efecto más adverso en las características de la aeronave relacionadas con el caso de vuelo de que se trate.

Nota.- En algunas aeronaves puede haber más de un motor igualmente crítico. En ese caso, la expresión "el motor crítico" significa uno de esos motores críticos.

Organización responsable del diseño de tipo. La organización que posee el certificado tipo o documento equivalente, para una aeronave, motor o hélice, emitido por un Estado contratante.

Principios relativos a factores humanos. Principios que se aplican al diseño, certificación, instrucción, operaciones y mantenimiento aeronáuticos y cuyo objeto consiste en establecer una interfaz segura entre los componentes humano y de otro tipo del sistema mediante la debida consideración de la actuación humana.

Producto aeronáutico: una aeronave, motor de aeronave o hélice.

Prueba satisfactoria. Un conjunto de documentos o actividades que un Estado contratante acepta como suficiente para demostrar que cumple un requisito de aeronavegabilidad.

Registros de mantenimiento. Registros en los que se refleja información detallada de las tareas de mantenimiento llevadas a cabo en una aeronave, motor, hélice o componente de aeronave.

Reparación. Restauración de una aeronave, motor, hélice o componente de aeronave a su condición de aeronavegabilidad de conformidad con los requisitos adecuados de aeronavegabilidad, cuando haya sufrido daños o desgaste por el uso.

Requisitos adecuados de aeronavegabilidad. Códigos de aeronavegabilidad completos y detallados, establecidos, adoptados o aceptados por un Estado contratante, para la clase de aeronave, de motor o de hélice en cuestión.

Resistente al fuego. La capacidad de soportar la aplicación de calor producido por una llama por un período de 5 minutos.

Nota.- En la ISO 2685 figuran las características de una llama aceptable.

Sistema motopropulsor (Powerplant). Sistema compuesto de todos los motores, componentes del sistema de transmisión (si corresponde), y hélices (si corresponde), sus accesorios, elementos auxiliares y

Nº 28642-MOPT

Reglamento sobre Procedimientos de Aceptación de Certificados de Productos Aeronáuticos (RAC 21)

sistemas de combustible y aceite, instalados en una aeronave, pero con exclusión de los rotores en el caso de un helicóptero.

(*) *(Así adicionada la sección 21.102) anterior por el artículo 2º del decreto ejecutivo Nº 41915 del 22 de julio de 2019)*

(*)Sección 21.103 Notificación de dificultades en servicio-SDR

a) Los propietarios de aeronaves, operadores aéreos titulares de un COA y los organismos de mantenimiento de aeronaves OMA 145, remitirán a la organización responsable del diseño del tipo (fabricante), el informe SDR con las fallas, casos de mal funcionamiento, defectos y otros sucesos que tengan o pudieran tener efectos adversos sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad, con respecto a los aviones cuya masa máxima certificada de despegue sea superior a 5 700 kg y a los helicópteros de más de 3 175 kg; los procedimientos deberán ser desarrollados en el MCM o MOM respectivamente. Cuando esta información se refiere a un motor o hélice, la información se transmitirá tanto a la organización responsable del diseño de tipo del motor o hélice, como a la organización responsable del diseño de tipo de la aeronave.

b) Los propietarios de aeronaves, operadores aéreos titulares de un COA y los organismos de mantenimiento de aeronaves OMA 145, remitirán a la DGAC la fórmula DGAC 1030 y en forma recomendada a la organización responsable del diseño del tipo (fabricante), el informe SDR con las fallas, casos de mal funcionamiento, defectos y otros sucesos que tengan o pudieran tener efectos adversos sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad, con respecto a los aviones cuya masa máxima certificada de despegue sea inferior a 5 700 kg y a los helicópteros de menos de 3 175 kg; los procedimientos sobre remisión a la DGAC deberán ser desarrollados en el MCM o MOM respectivamente. Cuando esta información se refiere a un motor o hélice, la información se transmitirá tanto a la organización responsable del diseño de tipo del motor o hélice, como a la organización responsable del diseño de tipo de la aeronave.

c) Los propietarios de aeronaves, operadores aéreos titulares de un COA y los organismos de mantenimiento de aeronaves OMA 145 notificarán los problemas de seguridad operacional relativos al mantenimiento de la aeronavegabilidad, que estén relacionados con una modificación (STC), el informe SDR, será remitido a la organización responsable del diseño de la modificación.

d) Los operadores aéreos titulares de un COA y los organismos de mantenimiento de aeronaves OMA 145, según lo indicado en a) y b) notificarán, las siguientes ocurrencias

de dificultades en servicio-SDR; en los próximos tres días hábiles, después de determinar la falla, malfuncionamiento o defecto que haya ocurrido:

1. incendios durante el vuelo cuando se haya instalado o no un sistema de alarma de incendio y funcione o no correctamente;
2. falsa alarma de incendio durante el vuelo;
3. un sistema de escape de motores que cause daños durante el vuelo a los motores, la estructura adyacente, los equipos o los componentes;
4. un elemento de aeronave que cause acumulación o circulación de humo, vapores o humos tóxicos o nocivos en el puesto de pilotaje o la cabina de pasajeros durante el vuelo;
5. parada de un motor durante el vuelo debido a extinción;
6. parada de un motor durante el vuelo cuando se produce daño externo en el motor o a la estructura de la aeronave;
7. parada de un motor durante el vuelo debido a la ingestión de objetos extraños o al englamamiento;

Nº 28642-MOPT

Reglamento sobre Procedimientos de Aceptación de Certificados de Productos Aeronáuticos (RAC 21)

8. parada de más de un motor durante el vuelo;
 9. un sistema de puesta en bandera de la hélice o capacidad del sistema para controlar la sobre velocidad durante el vuelo; 10. un sistema de combustible o de vaciado de combustible en vuelo que afecte la circulación del combustible o cause fugas peligrosas durante el vuelo;
 11. la extensión o retracción del tren de aterrizaje o la apertura o cierre de las puertas del tren durante el vuelo;
 12. los componentes del sistema de frenos que ocasionan la pérdida de la fuerza de accionamiento del freno cuando la aeronave está en movimiento en tierra;
 13. estructura de la aeronave que precisa reparaciones considerables;
 14. grietas, deformaciones permanentes o corrosión de la estructura de la aeronave, si estas exceden las condiciones máximas aceptables para el fabricante o la CAA;
 15. componentes o sistemas de aeronaves que den por resultado la adopción de medidas de emergencia durante el vuelo (excepto la acción de interrupción de un motor);
 16. las interrupciones de vuelos, los cambios no programados de aeronave en ruta, las paradas no programadas o la desviación de una ruta motivada por dificultades o casos de mal funcionamiento mecánicos conocidos o presuntos;
 17. la cantidad de motores desmontados prematuramente por mal funcionamiento, falla o defecto, enumerados por marca y modelo, y el tipo de aeronave en la que se instalaron;
 18. la cantidad de puestas en bandera de la hélice en vuelo, enumeradas por tipo de hélice y motor y por aeronave en la que se instalaron; y
 19. Toda otra falla, caso de mal funcionamiento o defecto en un avión que se produzca o detecte en cualquier momento si, en su opinión, esa falla, caso de mal funcionamiento o defecto puso o puede poner en peligro el funcionamiento seguro de la aeronave.
- e) Los operadores aéreos titulares de un COA y los organismos de mantenimiento de aeronaves OMA 145, según lo indicado en a) y b), notificarán las siguientes ocurrencias de dificultades en servicio-SDR; en forma inmediata a la organización responsable del diseño del tipo (fabricante), bien por teléfono, correo electrónico o mediante informe escrito, lo siguiente:
1. falla de la estructura primaria;
 2. falla del sistema de control;
 3. incendio en la aeronave;
 4. falla estructural del motor; o
 5. toda otra condición que se considere un peligro inminente para la seguridad operacional.
- f) Todo informe escrito debe ajustarse al formato DGAC 1030 y debe incluir al menos la siguiente información:
1. nombre y dirección del propietario de la aeronave;
 2. si se trata de un accidente o incidente;
 3. SB, cartas de servicio y directivas de aeronavegabilidad conexos;

Nº 28642-MOPT

Reglamento sobre Procedimientos de Aceptación de Certificados de Productos Aeronáuticos (RAC 21)

4. disposición de las piezas defectuosas;
5. la información de identificación requerida por el RAC;
6. identificación del sistema involucrado; y
7. naturaleza de la falla, malfuncionamiento o defecto.

() (Así reformada la sección anterior por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 41915 del 22 de julio de 2019)*

()Sección 21.104 Aceptación del Certificado Tipo*

a) La DGAC aceptará los Certificados Tipo de aeronaves, motores y hélices emitidos bajo los códigos de aeronavegabilidad de la Agencia Federal para la Administración para la aviación civil (FAA) de los Estados Unidos de América, o por la Agencia Europea para la Seguridad Aérea (EASA) de Europa, o por la Transport Canada Civil Aviation (TCCA).

b) El procedimiento que establezca la DGAC para la aceptación del Certificado Tipo, se verificará durante la inspección de conformidad de la aeronave, para el otorgamiento del Certificado de Aeronavegabilidad.

() (Así reformada la sección anterior por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 41915 del 22 de julio de 2019)*

()Sección 21.105 Códigos de Aeronavegabilidad.*

a) La DGAC acepta íntegramente los códigos, especificaciones o partes que a continuación se indican, que han sido establecidos por la Administración Federal de Aviación (FAA), Código de Reglamentos Federales (CFR), Título 14 de los Estados Unidos de América, en su idioma inglés, con todas sus enmiendas y apéndices:

1. Parte 23-Estándares de Aeronavegabilidad: Aviones de categoría normal, utilitaria, acrobática y commuter (Part 23 Airworthiness Standards: Normal, Utility and Aerobatics Category Airplanes).

2. Parte 25-Estándares de Aeronavegabilidad: Aviones categoría transporte (Part 25 Airworthiness Standards: Transport Category Airplanes).

3. Parte 26-Aeronavegabilidad Continuada y Mejoras en Seguridad para Aeronaves Categoría Transporte (Part 26-Continued Airworthiness and Safety Improvements for Transport Category Airplanes).

4. Parte 27-Estándares de Aeronavegabilidad: Helicópteros categoría normal (Part 27 Airworthiness Standards: Normal Category Rotorcraft).

5. Parte 29-Estándares de Aeronavegabilidad: Helicópteros categoría transporte (Part 29 Airworthiness Standards: Transport Category Rotorcraft).

6. Parte 31-Estándares de Aeronavegabilidad: Globos Libres Tripulados (Part 31- Airworthiness Standards: Manned Free Balloons)

7. Parte 33-Estándares de Aeronavegabilidad: Motores de Aeronave (Parte 33 Airworthiness Standards: Aircraft Engines).

8. Parte 34-Venteador de combustible y requisitos de emisiones de escape para aviones con motor a turbina (Fuel venting and exhaust emission requirements for turbine engine powered airplanes)

9. Parte 35-Estándares de Aeronavegabilidad: Hélices (Part 35 Airworthiness Standards: Propellers).

Nº 28642-MOPT

Reglamento sobre Procedimientos de Aceptación de Certificados de Productos Aeronáuticos (RAC 21)

10. Parte 36-Estándares de Ruido, Tipo de aeronave y certificación de aeronavegabilidad (Noise standards: aircraft type and airworthiness certification)

11. Special Federal Aviation Regulation 41 (including amendments) -
Airworthiness Standards for Reciprocating and Turbo propeller Powered Small Multi-engine Airplanes.

b) Las siguientes especificaciones de certificación emitidas por la Agencia Europea de Seguridad Aérea (EASA):

1. CS-22 Hidroaviones e Hidroaviones Motorizados (Sailplane and Powered Sailplane)

2. CS-23 Aviones de categoría normal utilitaria, acrobática y commuter. (Utility, Aerobatic and Commuter Aero planes).

3. CS-25 Aviones Grandes (Large Aeroplanes).

4. CS-27 Helicópteros pequeños (Small Rotorcraft).

5. CS-29 Helicópteros Grandes (Large Rotorcraft).

6. CS-APU Unidades de Potencia Auxiliar (Auxiliary Power Units).

7. CS-E Motores (Engines)

8. CS-ESTO Órdenes Técnicas Estándar Europeas (European Technical Standard Orders)

9. CS-P Hélices (Propeller)

10. CS LSA Aeroplanos Deportivos Livianos (Light Sport Aeroplanes)

c) Se aceptan los certificados tipos emitidos bajo las Regulaciones Canadienses de Aviación (Canadian Aviation Regulation-CAR) y sus revisiones:

d. 522 – Planeadores y Planeadores Motorizados (Gliders and Powered Gliders).

2. 523 – Aviones de Categoría Normal Utilitaria, Acrobática y Commuter (Normal, Utility, Aerobatic and Commuter Category Aeroplanes)

3. 525 – Aviones de Categoría Transporte (Transport Category Aeroplanes)

4. 527 – Helicópteros de Categoría Normal (Normal Category Rotorcraft)

5. 529 – Helicópteros de Categoría Transporte (Transport Category Rotorcraft)

6. 533 – Motores de Aeronaves (Aircraft Engines)

7. 535 – Hélices (Propellers)

d) En caso de productos aeronáuticos (aeronaves, motores y hélices), fabricados bajo códigos de aeronavegabilidad diferentes a los estipulados en los incisos a), b) y c) anteriores, el interesado deberá demostrar que el mismo dispone de un Certificado Tipo emitido por un Estado de Diseño y que los códigos de aeronavegabilidad bajo los cuales fue diseñado, satisfacen, son iguales o equivalentes a los códigos pertinentes de los incisos anteriores. El solicitante debe suministrar la información y facilidades necesarias para la

Nº 28642-MOPT

Reglamento sobre Procedimientos de Aceptación de Certificados de Productos Aeronáuticos (RAC 21)

verificación de las normas de diseño y presentar la traducción oficial de las mismas al idioma español o inglés, íntegramente con todas sus enmiendas, modificaciones y apéndices.

(Así adicionada la sección anterior por el artículo 2º del decreto ejecutivo N° 35806 del 4 de enero de 2010)

() (Así reformada la sección anterior por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 41915 del 22 de julio de 2019)*

() Sección 21.107 Transmisión de información sensible y notificación de información sobre aeronavegabilidad continuada*

a) La DGAC tomara las previsiones necesarias para que no se transmita información sensible sobre la seguridad de la aviación civil regulada en el RAC 17, cuando se distribuya información obligatoria sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad, por ejemplo: Directivas de Aeronavegabilidad; conforme al RAC 39.11.

b) La DGAC tomara las previsiones necesarias para que se transmita en forma segura, a la autoridad aeronáutica del Estado de diseño, aquella información de carácter sensible, sobre la seguridad de la aviación civil; regulada en el RAC 17.

c) En adición al párrafo 21.186 c), cuando se trate de aeronaves extranjeras, la DGAC informará a la autoridad del Estado de Matrícula todos los detalles necesarios respecto al daño que haya sufrido la aeronave.

() (Así adicionada la sección 21.107 anterior por el artículo 2º del decreto ejecutivo N° 41915 del 22 de julio de 2019)*

CAPÍTULO II

Clasificación de los certificados

Sección 21.121 Clasificación de los certificados de aeronavegabilidad

a) Certificado de aeronavegabilidad estándar: son certificados de aeronavegabilidad emitidos para aeronave con certificado tipo en las categorías normal, utilitaria, acrobática, privado o transporte; y también para globos libres tripulados.

b) Certificado de aeronavegabilidad especial: son certificados emitidos para aeronaves de uso restringido, provisión y certificado experimental. Las aeronaves que dispongan <K. ^n Certificado de Aeronavegabilidad especial no podrán utilizarse en el transporte de pasajeros o carga salvo que sea autorizado por la DGAC.

Certificado de aeronavegabilidad: son certificados emitidos para la exportación de productos aeronáuticos de clase I, II, III .

Sección 21.123 Otros certificados o permisos

a) Certificado de homologación de ruido: son certificados emitidos para aeronaves definidas en el capítulo X del RAC 02.

b) Permiso especial de Vuelo (vuelo Ferry): Son autorizaciones de vuelo emitidos para aquellas aeronaves que hallan perdido temporalmente su aeronavegabilidad y requieran ser trasladadas a una base de mantenimiento para las respectivas reparaciones o alteraciones.

CAPÍTULO III

Certificados de aeronavegabilidad estándar

Sección 21.130 Aplicabilidad

Este capítulo prescribe las regulaciones para la emisión de un certificado de aeronavegabilidad estándar y obligaciones emergentes de su tenencia.

Sección 21.131 Elegibilidad

El propietario de una aeronave que pretenda registrarla en el Registro Aeronáutico Costarricense, podrá solicitar un certificado de Aeronavegabilidad estándar para dicha aeronave; si la misma ha cumplido con lo dispuesto en la sección 21.104, de este reglamento. La solicitud de certificado de aeronavegabilidad deberá hacerse en la fórmula DGAC-1020

Sección 21.132 Documentación para la solicitud de un certificado de Aeronavegabilidad estándar. *(Derogada por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 41915 del 22 de julio de 2019. Esa sección se unificó en la sección 21.135)*

(*Sección 21.133 Transferencia del certificado de aeronavegabilidad.

Un certificado de aeronavegabilidad es transferible con la aeronave y su matrícula, siempre que haya un propietario u operador registrado, quien será responsable por la aeronavegabilidad.

(* *(Así reformada la sección anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 41915 del 22 de julio de 2019)*

Sección 21.134 Vigencia y pérdida temporal del Certificado

a) A menos que sea suspendido, revocado o que la DGAC lo cancele, el certificado de aeronavegabilidad tendrá vigencia de la siguiente manera:

1) Certificados de aeronavegabilidad estándar, estarán vigentes siempre que el mantenimiento, mantenimiento preventivo y alteraciones sean:

i) Realizados de acuerdo con las Regulaciones Aeronáuticas Costarricenses RAC's 43, 39, 02.

ii) La aeronave esté matriculada en Costa Rica, e identificada conforme al RAC 45

iii) La inspección anual efectuada por la D.GA.C haya sido realizada en el período de vigencia a partir de la fecha de emisión del certificado

2) La aeronave perderá la vigencia de su certificado de aeronavegabilidad:

i) Si no se han llevado a cabo en la aeronave las inspecciones o servicio conforme al Programa de Mantenimiento aprobado por la D.GA.C.

Nº 28642-MOPT

Reglamento sobre Procedimientos de Aceptación de Certificados de Productos Aeronáuticos (RAC 21)

ii) Si no se le han llevado a cabo las modificaciones y especificadas como mandatarios (obligatorias) por el fabricante o por la autoridad aeronáutica del país de fabricación o diseño para que la aeronave se mantenga en condición aeronavegable.

iii) Si se le han instalado componentes, partes o materiales no aprobados para la aviación o por el fabricante, de igual forma si se le han instalado componentes o partes que han excedido su vida límite operacional (horas, ciclos, aterrizajes, tiempo calendario, etc.), como también si no se pueden establecer sus tiempos de uso o vida acumulada.

iv) Si la aeronave presenta daños de tal naturaleza, que ajuicio de un técnico en mantenimiento de aeronaves Licenciado o de un inspector de la D.G.A.C. se establezca que no está en condiciones seguras para volar, su certificado quedará suspendido hasta tanto se repare apropiadamente.

v) si la aeronave ha sido traspasada y no haya sido debidamente inscrita en el Registro Aeronáutico Costarricense, conforme el reglamento respectivo.

3) El propietario, el operador o el depositario de la aeronave deberá, cuando se le requiera, tenerla disponible para su inspección por la D.G.A.C.

4) Cuando un certificado de aeronavegabilidad, se suspenda, revoque o cancele, el propietario, operador o depositario de la aeronave que ampara deberá devolverlo a la D.G.A.C. dentro de los tres días posteriores a la fecha de caducidad, suspensión, revocación, cancelación del mismo.

(*Sección 21.135 Emisión de Certificado de Aeronavegabilidad Estándar

a) La Dirección General de Aviación Civil emitirá un Certificado de Aeronavegabilidad estándar, para aquella aeronave que ha pasado por un proceso de aceptación de su Certificado Tipo, según lo dispuesto en la sección 21.104 y el interesado (propietario u operador) demuestra que:

1. La organización responsable del diseño tipo, mantiene vigente el Certificado Tipo, para la aeronave, sus motores o hélices, por tanto la aeronave no es huérfana;
2. La aeronave está acorde con su certificado tipo o ha sido modificada de conformidad con los procedimientos y métodos aprobados;
3. La autoridad aeronáutica del Estado de Diseño emite las Directivas de Aeronavegabilidad, y otro material de aeronavegabilidad continuada;
4. El certificado tipo comprende el número de serie de la aeronave que se pretende registrar; y
5. La organización responsable del Certificado tipo provee soporte técnico para la aeronave e información esencial para el mantenimiento de la aeronavegabilidad, tal como Boletines de Servicio, revisiones al programa de mantenimiento y al Manual de Vuelo.

b) En adición a lo requerido en la sección a) anterior, el interesado (propietario u operador de una aeronave) debe someter la aeronave a una *inspección de conformidad*, según los procedimientos que establezca la DGAC y ofrecer personal y equipos para que estas verificaciones e inspecciones se lleven a cabo de manera satisfactoria, para conocer los antecedentes de la aeronave y demostrar lo siguiente:

1. La conformidad de la aeronave con los requisitos de equipo e instalaciones establecidas en la regulación correspondiente, para la configuración de operación;

Nº 28642-MOPT

Reglamento sobre Procedimientos de Aceptación de Certificados de Productos Aeronáuticos (RAC 21)

2. La conformidad con la configuración interior de la aeronave, los equipos de emergencia, los equipos de seguridad operacional;
 3. Lista y documentación de respaldo de las modificaciones mayores (STC), que le han sido incorporadas en fábrica o por el operador, con la respectiva inclusión de enmiendas al manual de vuelo e inclusión de ICAs en el programa de mantenimiento;
 4. Lista y documentación de respaldo, incluyendo el mapeo de las reparaciones mayores internas o externas, con la finalidad de determinar si esas tareas han modificado las limitaciones de aeronavegabilidad o toda inspección suplementaria descrita en los documentos de aprobación que pueden requerir la inclusión de verificaciones adicionales en el programa de mantenimiento, o la inclusión de las enmiendas correspondientes;
 5. Lista o medio de control sobre el cumplimiento de Directivas de Aeronavegabilidad y Boletines de Servicio y documentación de respaldo, cumplidos en fábrica o por el operador;
 6. La placa de identificación (descriptiva) de la aeronave, los motores y las hélices estén instaladas y se correspondan con la identidad de los motores, aeronaves y hélices, de sus registros;
 7. El número de serie de los componentes se ajuste a los registros de la aeronave;
 8. Las leyendas, placas o rótulos de seguridad en cabina de pasajeros y exteriores para el servicio de la aeronave deben de indicarse en idioma español e inglés como mínimo;
 9. No hay daños en fuselaje, motores, hélices, alas, superficies de mando y trenes de aterrizaje;
 10. Último informe de peso y balance en vacío; e
 11. Historial de mantenimiento de las aeronaves, motores hélices y componentes con sus debidos respaldos para realizar la trazabilidad.
- c) El propietario u operador interesado en la obtención de un C de A, debe disponer según corresponda de los siguientes documentos vigentes:
1. Manual de Vuelo
 2. Manual de Mantenimiento
 3. Manual de Reparaciones Estructurales
 4. Manual de Partes
 5. Manual de Diagramas Eléctricos
 6. Manual de Peso y Balance
 7. Programa de Inspección Estructural
 8. Programa de Mantenimiento
 9. Programa de Control de Corrosión
 10. Lista de Equipo Mínimo Maestra (MMEL)
 11. Lista de equipo Mínimo (MEL)

Nº 28642-MOPT

Reglamento sobre Procedimientos de Aceptación de Certificados de Productos Aeronáuticos (RAC 21)

12. Lista de desviaciones de configuración (C D L).

El propietario u operador titular o solicitante de un COA o de un CO, interesado en incorporar a su flota, una aeronave matriculada en otro Estado debe de satisfacer los mismos requisitos anteriores a), b) y c).

(*) *(Así reformada la sección anterior por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 41915 del 22 de julio de 2019)*

(*)Sección 21.136 Sección 21.136 Contenido de los Certificados de Aeronavegabilidad Estándar

a) El Certificado de Aeronavegabilidad Estándar será emitido en idioma español, incluyendo una traducción al inglés.

b) El Certificado de Aeronavegabilidad contendrá la siguiente información:

1. Casilla superior: Titularidad, logo DGAC y No. de secuencia del C de A.

2. Casilla No. 1: Marca de nacionalidad y matrícula.

3. Casilla No. 2: Fabricante, tipo y modelo.

4. Casilla No. 3: Número de serie.

5. Casilla No. 4: Categoría u Operación: Se indicará la categoría operacional a la que será destinada la aeronave: transporte aéreo comercial, trabajos aéreos, entrenamiento en vuelo o transporte privado.

6. Casilla No. 5: Bases para la certificación. Este Certificado de Aeronavegabilidad se otorga de conformidad con el Convenio sobre Aviación Civil Internacional de fecha 7 de diciembre de 1944, con la Ley General de Aviación Civil No. 5150 del 14 de mayo de 1973, el RAC 21 y certifica que en la fecha de emisión, la aeronave fue inspeccionada, determinándose que estaba conforme con el Certificado Tipo No. y en condición aeronavegable/segura para la operación.

7. Condiciones y Términos. A menos que fuera, suspendido, cancelado o que la fecha de vigencia haya llegado a su término, este Certificado de Aeronavegabilidad se mantendrá efectivo, siempre que la aeronave reúna las condiciones de aeronavegabilidad continuada y se opere conforme a su manual de vuelo. El responsable por observar los anteriores términos y condiciones es el propietario u operador bajo el cual esté registrada la aeronave.

8. Casilla No. 6: Fecha de emisión.

9. Casilla No. 7: Este espacio se empleará para la habilitación periódica (dando la vigencia o la fecha de expiración), o bien para certificar que la aeronave se somete a un sistema

de inspecciones continuas.

10. Casilla No. 8: Nombre y firma por el Departamento de Aeronavegabilidad

11. Casilla No. 9: "Este certificado debe permanecer a bordo de la aeronave" y "Formula DGAC - 1040"

(*) *(Así reformada la sección anterior por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 41915 del 22 de julio de 2019)*

(Nota de Sinalevi: Mediante el artículo 2º del decreto ejecutivo N° 41915 del 22 de julio de 2019, se adicionará la sección 21.139. De conformidad con el numeral 4º del decreto ejecutivo antes referido dicha sección entrará a regir 18 meses después de su publicación es decir el 4 de marzo de 2021, por lo que a partir de esa fecha

Nº 28642-MOPT

Reglamento sobre Procedimientos de Aceptación de Certificados de Productos Aeronáuticos (RAC 21)

dicha sección indicará lo siguiente: "Sección 21.139 Emisión de certificado de aeronavegabilidad especial-aeronaves deportivas livianas-LSA

a) *Propósito.* La DGAC podrá emitir un certificado de aeronavegabilidad especial para la utilización de las aeronaves deportivas livianas en actividades relacionadas con vuelos recreativos, para aquellas aeronaves que no cumplen apropiadamente o del todo los códigos de aeronavegabilidad indicados en la sección 21.105, pero que satisfacen los estándares consensuados de ASTM.

b) *Elegibilidad.* Para obtener un certificado de aeronavegabilidad especial en categoría de aeronave deportiva liviana:

1. El solicitante debe presentar:

- i) Las instrucciones de operación de la aeronave;
- ii) Los procedimientos de inspección y mantenimiento de la aeronave;
- iii) Una declaración de conformidad del fabricante, tal como se describe en el Párrafo (c) de esta Sección;
- iv) Un suplemento de instrucción de vuelo de la aeronave; y
- v) Los registros de mantenimiento, según se detalla en el Párrafo (d):

2. La aeronave debe ser inspeccionada por la DGAC y encontrada en condiciones de operación segura.

c) La declaración de conformidad del fabricante debe:

1. Identificar la aeronave con marca, modelo, número de serie, clase, fecha de fabricación y normas consensuadas aplicables (ASTM);
2. Declarar que la aeronave cumple con lo previsto en las normas consensuadas aplicables;
3. Declarar que la aeronave está conforme con los datos de diseño del fabricante y está de acuerdo con el sistema de aseguramiento de la calidad según las normas consensuadas aplicables;
4. La declaración de que el fabricante va a vigilar y corregir las deficiencias relativas a la seguridad operacional a través de la emisión de directivas de seguridad y de un sistema de aeronavegabilidad continuada que cumpla con las normas consensuadas; y
5. La declaración de que el producto está de acuerdo a un procedimiento de ensayo de producción, con las normas consensuadas, y:
 - i) Ha sido ensayada en tierra y en vuelo;
 - ii) Ha encontrado el desempeño de la aeronave aceptable; y
 - iii) Ha determinado que la aeronave se encuentra en condiciones de operación segura

d) Los registros de mantenimiento sobre:

1. modificaciones o reparaciones hayan sido realizadas de conformidad con los procedimientos aprobados;

Nº 28642-MOPT

Reglamento sobre Procedimientos de Aceptación de Certificados de Productos Aeronáuticos (RAC 21)

2. la implementación de los boletines de servicio/operacionales

3. componentes, partes o materiales instalados, estén acordes con los requisitos de diseño, aprobados para la aviación o por el fabricante, de igual forma si se le han instalado componentes o partes que no han excedido su vida límite operacional (horas, ciclos, aterrizajes, tiempo calendario.) y se pueden establecer sus tiempos de uso o vida acumulada; y

4. las inspecciones y servicios en los intervalos prescritos en el Programa de Mantenimiento del fabricante."

CAPÍTULO IV

Certificados de aeronavegabilidad especial

Sección 21.140 Aplicabilidad

Este capítulo prescribe las regulaciones para la emisión de un certificado de Aeronavegabilidad especial y obligaciones emergentes de su tenencia.

Sección 21.141 Elegibilidad

El propietario de una aeronave que pretenda registrarla en el Registro Aeronáutico Costarricense, podrá solicitar un certificado de Aeronavegabilidad especial para dicha aeronave; si la misma ha cumplido con lo dispuesto en la sección 21.104. La solicitud de certificado de Aeronavegabilidad especial deberá hacerse en la fórmula DGAC-1020

Sección 21.142 Documentación para la solicitud de un certificado de Aeronavegabilidad.

a) Los siguientes documentos son necesarios para la solicitud de un certificado de Aeronavegabilidad especial.

1. La lista y documentación de respaldo de las modificaciones mayores que le han sido incorporadas en fábrica o por el operador

2. Lista o medio de control sobre el cumplimiento de Directivas de Aeronavegabilidad y Boletines de Servicio y documentación de respaldo, cumplidos en fábrica o por el operador.

3. Último reporte de peso o balance en vacío.

4. Historial de mantenimiento de las aeronaves, motores hélices y componentes con sus debidos respaldos (la rastreabilidad)

5. Documento vigente de:

I. Manual de Vuelo

II. Manual de mantenimiento

III. Manual de Reparaciones Estructurales

Nº 28642-MOPT

Reglamento sobre Procedimientos de Aceptación de Certificados de Productos Aeronáuticos (RAC 21)

IV. Manual de partes

V. Manual de Diagramas Eléctricos

VI. Manual de Peso y Balance

VII. Programa de Inspección Estructural VI 11. Programa de Mantenimiento

IX. Programa de Control de corrosión

X. Lista de Equipo Mínimo Maestra (MMEL)

XI. Lista de equipo Mínimo (MEL)

XII. Lista de desviaciones de configuración (C D L).

6. Previo a iniciar el proceso de aceptación la DGAC debe haber recibido los documentos de aeronavegabilidad, tales como:

Certificado Tipo, formulario A1R 225/2000, debidamente suscrito

7. Las leyendas, placas o rótulos de seguridad en cabina de pasajeros y exteriores para el servicio de la aeronave deben de indicarse en idioma español e inglés como mínimo.

8. Cualquier otro documento que la DGAC considere necesario.

Sección 21.143 Transferencia

Un certificado de Aeronavegabilidad especial es transferible solamente con la aeronave que ampara, si se mantiene el mismo registro.

Sección 21.144 Vigencia y pérdida temporal del certificado

A menos que sea suspendido, revocado o que la DGAC lo cancele, el certificado de Aeronavegabilidad especial tendrá vigencia de la siguiente manera:

1) Certificados de Aeronavegabilidad especial, estarán vigentes siempre que el mantenimiento, mantenimiento preventivo y alteraciones sean:

i) Realizados de acuerdo con las Regulaciones Aeronáuticas Costarricenses los RAC's 43, 39, 02

ii) La aeronave esté matriculada en Costa Rica, e identificada conforme al RAC 45

iii) La inspección anual efectuada por la D.G.A.C haya sido realizada en el período de vigencia a partir de la fecha de emisión del certificado.

2) La aeronave perderá la vigencia de su certificado de Aeronavegabilidad :

Nº 28642-MOPT

Reglamento sobre Procedimientos de Aceptación de Certificados de Productos Aeronáuticos (RAC 21)

- i) Si no se han llevado a cabo en la aeronave las inspecciones o servicio conforme al Programa de Mantenimiento aprobado por la D.G.A.C.
 - ii) Si no se le han llevado a cabo las modificaciones especificadas como mandatarios (obligatorias) por el fabricante o por la autoridad aeronáutica del país de fabricación o diseño para que la aeronave se mantenga en condición aeronavegable.
 - iii) Si se le han instalado componentes, partes o materiales no aprobados para la aviación o por el fabricante, de igual forma si se le han instalado componentes o partes que han excedido su vida límite operacional (horas, ciclos, aterrizajes, tiempo calendario, etc.), como también si no se pueden establecer sus tiempos de uso o vida acumulada.
 - iv) Si la aeronave presenta daños que afecten la aeronavegabilidad, su certificado quedará suspendido hasta tanto se repare conforme las especificaciones del fabricante o las disposiciones de la Dirección General de Aviación Civil.
 - v) Si la aeronave ha sido traspasada y no haya sido debidamente inscrita en el Registro Aeronáutico Costarricense, conforme el reglamento respectivo.
- 3) Un certificado de aeronavegabilidad especial para aeronave experimental con fines de investigación y desarrollo, para demostración, cumplimiento con las regulaciones, estudio de mercadeo o entrenamiento de tripulación, estará vigente por el período que la DGAC indique.
- 4) El propietario, el operador o el depositario de la aeronave deberá, cuando se le requiera, tenerla disponible para su inspección por la D.G.A.C.
- 5) Cuando un certificado de aeronavegabilidad especial, se suspenda, revoque o cancele, el propietario, operador o depositario de la aeronave que ampara deberá devolverlo a la D.G.A.C. dentro de los tres días posteriores a la fecha de caducidad, suspensión, revocación, cancelación del certificado.

Sección 21.147 Emisión de Certificado de Aeronavegabilidad Especial

La Dirección General de Aviación Civil podrá emitir un Certificado de Aeronavegabilidad de Tipo Especial, para aquellas aeronaves que han pasado por un proceso de aceptación de un Certificado Tipo especial. El Certificado de Aeronavegabilidad Especial se puede emitir para los siguientes casos:

- 1) Certificado Tipo Restringido: Aeronaves con Certificado de Tipo especial, cuya versión figura en dicho certificado de empleo restringido, siempre y cuando se operen en dicha restricción.
- 2) Aeronaves dedicadas a la Agricultura.
- 3) Aeronaves prototipo o experimentales que ingresen al país temporalmente con fines científicos humanitarios o demostraciones para mercadeo.
- 4) Aquellas aeronaves a las que no hace referencia en la sección 21.135 de este reglamento

(*Sección 21.148 Contenido de los Certificados de Aeronavegabilidad Especial

- a) El Certificado de Aeronavegabilidad Especial será emitido en idioma español.

Nº 28642-MOPT

Reglamento sobre Procedimientos de Aceptación de Certificados de Productos Aeronáuticos (RAC 21)

b) El Certificado de Aeronavegabilidad contendrá la siguiente información:

1. Casilla superior: Titularidad, logo DGAC y No. de secuencia del C de A.
2. Casilla No. 1: Marca de nacionalidad y matrícula.
3. Casilla No. 2: Fabricante, tipo y modelo.
4. Casilla No. 3: Número de serie.
5. Casilla No. 4: Categoría u Operación: Se indicará la categoría operacional a la que será destinada la aeronave: trabajos aéreos, entrenamiento en vuelo o transporte privado.
6. Casilla No. 5: Bases para la certificación. Este Certificado de Aeronavegabilidad se otorga de conformidad con el Convenio sobre Aviación Civil Internacional de fecha 7 de diciembre de 1944, con la Ley General de Aviación Civil No. 5150 del 14 de mayo de 1973, el RAC 21 y certifica que en la fecha de emisión, la aeronave fue inspeccionada, determinándose que estaba conforme con el Certificado Tipo No. ___ o ASTM___ y en condición aeronavegable o en condición segura para el vuelo.
7. Condiciones y Términos. A menos que fuera, suspendido, cancelado o que la fecha de vigencia haya llegado a su término, este Certificado de Aeronavegabilidad se mantendrá efectivo, siempre que la aeronave reúna las condiciones de aeronavegabilidad continuada y se opere conforme a su manual de vuelo. El responsable por observar los anteriores términos y condiciones es el propietario u operador bajo el cual esté registrada la aeronave.
8. Casilla No. 6: Fecha de emisión.
9. Casilla No. 7: Este espacio se empleará para la habilitación periódica (dando el periodo de validez o la fecha de expiración), o bien para certificar que la aeronave se somete a un sistema de inspecciones continuas.
10. Casilla No. 8: Nombre y firma por el Departamento de Aeronavegabilidad
11. Casilla No. 9: "Este certificado debe permanecer a bordo de la aeronave" y "Formula DGAC - 1050"

(*) *(Así reformada la sección anterior por el artículo 1º del decreto ejecutivo Nº 41915 del 22 de julio de 2019)*

CAPÍTULO V

Certificado tipo suplementario

Sección 21.150 Aplicabilidad.

Este capítulo prescribe los requisitos para la aprobación o aceptación de un Certificado Tipo Suplementario (STC), para la modificación (alteración) de aeronaves motores, hélices o sus partes. La aceptación se emite sobre modificaciones que ya han sido homologadas y aprobadas.

Nº 28642-MOPT

Reglamento sobre Procedimientos de Aceptación de Certificados de Productos Aeronáuticos (RAC 21)

(*)Sección 21.152 Requisitos para un Certificado Tipo Suplementario

a. La persona que pretenda alterar un producto introduciendo un cambio mayor en el diseño original, que tenga un efecto apreciable en el peso, en el balance, en la fuerza estructural, en la confiabilidad, en las características operacionales u otras características que afecten la Aeronavegabilidad, que consecuentemente variaría las condiciones originales con que la autoridad aeronáutica del Estado que emitió el Certificado Tipo. Requiere someter el proyecto, de modificación con su respectiva aprobación por parte del Estado que emitió el certificado tipo aceptado de acuerdo con la Sección 21.104 de este reglamento, a la Dirección General de Aviación Civil previo a su incorporación. La Dirección General de Aviación Civil acepta certificados tipo suplementarios emitidos por la Administración Federal de Administración (FAA) de los

Estados Unidos de América, o por la Agencia Europea para la Seguridad Aérea (EASA) de Europa, o por la Transport Canada Civil Aviation de Canadá.

b. El solicitante debe demostrar que el producto que se pretende modificar cumple, a la fecha de solicitud con las condiciones con que originalmente fue construido.

c. Todo solicitante debe de permitir a la Dirección General de Aviación Civil efectuar cualquier inspección o prueba en tierra o el vuelo, necesaria para determinar el cumplimiento de requisitos aplicables.

d. Para una modificación o alteración mayor en una aeronave la Dirección General de Aviación Civil designará o aceptará representantes de ingeniería apropiadamente habilitados con el fin de elaborar los proyectos de alteración y/o modificación, así como efectuar los tramites técnicos - legales con el fabricante y el Estado que emitió el certificado tipo.

e. Una vez aprobado o aceptado el proyecto de modificaciones e incorporado en el producto, el solicitante debe de cumplir con lo requerido en el RAC 43, para la puesta en servicio.

(*) *(Así reformada la sección anterior por el artículo 1º del decreto ejecutivo Nº 41915 del 22 de julio de 2019)*

CAPÍTULO VI

Permisos especiales

Sección 21.160 Permiso especial de vuelo (vuelo Ferry)

Un permiso especial de vuelo (vuelo Ferry) puede ser emitido para una aeronave que no puede cumplir la totalidad de los requisitos de aeronavegabilidad aplicables, pero que está capacitada para realizar operaciones de vuelo con seguridad, con los siguientes propósitos:

- 1) Traslado de la aeronave al lugar en que se le ejecutará el mantenimiento, reparación, alteración o estacionamiento;
- 2) Entrega o exportación de la aeronave;
- 3) Evacuación de la aeronave desde áreas con eminentes amenazas de daño.

Nº 28642-MOPT

Reglamento sobre Procedimientos de Aceptación de Certificados de Productos Aeronáuticos (RAC 21)

Sección 21.162 Emisión de la autorización del permiso especial de vuelo

a) El solicitante de un permiso especial de vuelo, debe suscribir formula DGAC - 1090, para la aprobación por la D.G.A.C. indicando lo siguiente:

- 1) Propósito del Vuelo.
 - 2) Itinerario previsto.
 - 3) La tripulación requerida para operar la aeronave y sus equipamientos en forma adecuada y segura.
 - 4) Los motivos por los cuales la aeronave no cumple con los requisitos de aeronavegabilidad.
 - 5) Cualquier restricción que el solicitante considere necesaria para la operación segura de la aeronave.
 - 6) Cualquier otra información considerada como necesaria por la D.G.A.C para establecer limitaciones de operación.
- b) La Dirección General de Aviación Civil estará facultada para realizar y ordenar al solicitante de un permiso especial de vuelo que realice las inspecciones y las pruebas necesarias que verifiquen la seguridad operativa de la aeronave.

Sección 21.164 Vigencia.

Un permiso especial para vuelo de traslado tendrá la vigencia especificada en el mismo.

CAPÍTULO VII

Certificados de homologación de ruido y emisión de gases Sección 21.170 Aplicabilidad

Sección 21.170 Aplicabilidad

Este capítulo prescribe las regulaciones para la convalidación o emisión de un certificado de homologación de ruido y emisión de gases, obligaciones emergentes de su tenencia.

Sección 21.171 Elegibilidad

- a) El propietario de una aeronave que pretenda registrarla en el Registro Aeronáutico Costarricense, está sujeto a obtener una convalidación o emisión de un certificado de homologación de ruido y emisión de gases para dicha aeronave; si la misma ha cumplido con lo dispuesto en el capítulo X del RAC 02 y este reglamento.
- b) Cuando se trate de una aeronave de registro extranjero que se quiere incluir en la flota de un operador costarricense, esta debe cumplir con lo dispuesto en el Capítulo X del RAC 02 y este reglamento.

Nº 28642-MOPT

Reglamento sobre Procedimientos de Aceptación de Certificados de Productos Aeronáuticos (RAC 21)

Sección 21.172 Solicitud de un certificado de homologación de ruido.

La solicitud para una convalidación o certificación de homologación de ruido y emisión de gases se debe efectuar con la presentación de la forma DGAC 1020.

Sección 21.173 Transferencia

Los certificados de homologación de ruido y emisión de gases es transferible solamente con la aeronave que ampara, si se mantiene el mismo registro.

Sección 21.174 Vigencia

La Dirección General de Aviación Civil, podrá suspender, revocar o cancelar el certificado de homologación de ruido y emisión de gases de una aeronave, cuando no cumpla con la normativa vigente, y no se levantará la suspensión ni se concederá una nueva certificación hasta que no cumpla con las normas aplicables especificadas en el ANEXO 16 de OACI.

Sección 21.175 Emisión del Certificado de homologación de ruido

La Dirección General de Aviación Civil emitirá un Certificado de homologación de ruido, para aquella aeronave que ha pasado por un proceso de convalidación o certificación conforme lo especificado en el Capítulo X del RAC 02 y este reglamento.

Sección 21.176 Contenido de los Certificados de homologación de ruido

El Certificado de homologación de ruido contendrá la siguiente información:

- 1) Marca de nacionalidad y matrícula.
- 2) Fabricante y modelo.
- 3) Número de serie.
- 4) Tipo y modelo de motor.
- 5) Tipo y modelo de hélice.
- 5) Peso máximo de despegue de la aeronave.
- 6) Modificaciones efectuadas para satisfacer las normas aplicables.
- 7) Bases para el otorgamiento y autoridad,
- 8) y capítulo del anexo aplicable
- 9) Condiciones y términos.
- 10) Fecha de emisión.

Nº 28642-MOPT

Reglamento sobre Procedimientos de Aceptación de Certificados de Productos Aeronáuticos (RAC 21)

11) Nombre y firma por el Departamento de Aeronavegabilidad Incluyendo la siguiente nota: "Este Certificado debe permanecer a bordo de la aeronave" y "Formula DGAC - 1045" al pie del certificado.

Sección 21.178 Convalidación de un Certificado de emisión de gases

La Dirección General de Aviación Civil convalidara los Certificados de emisión de gases, para aquella aeronave siempre y cuando las formalidades, a base de las cuales se haya otorgado el certificado, sean, por lo menos, tan rigurosas como las previstas en el volumen II del ANEXO 16 de OACI.

Sección 21.179 Contenido de los Certificados de emisión de gases

Todo documento que atestigüe la certificación respecto a la emisión de gases de cada tipo de motor deberá contener la siguiente información:

- 1) Designación de la autoridad que emite el certificado.
- 2) La designación del tipo y modelo de fabricación.
- 3) Declaración de las modificaciones adicionales de incorporación con el fin de complementar las formalidades aplicables a la certificación respecto a las emisiones.
- 4) La potencia nominal
- 5) La relación de presión de referencia
- 6) Una declaración de cumplimiento de los requisitos atinentes al índice de humo.
- 7) Una declaración de cumplimiento de los requisitos atinentes a los contaminantes de gases.
- 8) Fecha de emisión.

CAPÍTULO VIII

Conformidades

Sección 21.181 Conformidad con las normas de Aeronavegabilidad

El estado costarricense tomará todas las medidas que estime necesarias para garantizar que no se conceda el Certificado de Aeronavegabilidad si se sabe o sospecha que la aeronave tiene características peligrosas no específicamente provistas en sus normas de Certificación de Tipo.

Sección 21.183 Datos relativos al mantenimiento de la Aeronavegabilidad.

a) Cuando el Estado Costarricense matricule por primera vez una aeronave de tipo determinado la cual no sea estado de diseño y emita o convalide un Certificado de Aeronavegabilidad de conformidad con el RAC 21 sección 21.104, comunicará al estado de diseño que dicha aeronave ha quedado inscrita en su registro de matrícula y,

Nº 28642-MOPT

Reglamento sobre Procedimientos de Aceptación de Certificados de Productos Aeronáuticos (RAC 21)

b) Se asegurará que se tramita al Estado de diseño toda la información obligatoria sobre el mantenimiento de la Aeronavegabilidad, que se origine con respecto a dicha aeronave.

Sección 21.185. convalidación del certificado de Aeronavegabilidad. *(Derogada por el artículo 3º del decreto ejecutivo N° 41915 del 22 de julio de 2019)*

(*)Sección 21.186 Daños a la aeronave.

a) Cuando la DGAC considere que el daño sufrido en la una aeronave es de naturaleza tal que la aeronave no está en condiciones de Aeronavegabilidad, prohibirá que la aeronave continúe el vuelo hasta que vuelva a estar en condiciones de Aeronavegabilidad. Sin embargo, la DGAC podrá, en circunstancias excepcionales, establecer restricciones y permitir que la aeronave vuele sin pasajeros hasta un aeropuerto/aeródromo en que se pueda reparar y poner en condiciones de Aeronavegabilidad; en este caso es responsabilidad del propietario u operador de la aeronave obtener los permisos de los países que sobrevuele o en los que requiera aterrizar. Cuando se trate de aeronaves extranjeras, la DGAC informará a la autoridad del Estado de matrícula todos los detalles necesarios respecto al daño que haya sufrido la aeronave.

(*) *(Así reformada la sección anterior por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 41915 del 22 de julio de 2019)*

Sección 21.187 Concesiones de Exenciones y Desviaciones.

La Dirección General de Aviación Civil podrá aplicar exenciones y desviaciones técnicas, siempre y cuando exista una evaluación realizada con base a los datos de diseño que arroje resultados que no afecten la seguridad y que estos estén coordinados con el estado que emitió el certificado tipo para su aprobación.

CAPÍTULO IX

Certificados de aeronavegabilidad para la importación y exportación de productos y partes aeronáuticas

Sección 21.191 Aplicabilidad

Este capítulo establece requisitos sobre:

- a) La importación de productos aeronáuticos Clases I, II y III
- b) La exportación o exportación de productos Clase I, II y III
- c) La aceptación de productos Clase II ó III a ser instalados en aeronaves matriculadas en Costa Rica (Tí-) o en aeronaves de matrícula extranjera, operadas por titulares de un Certificado de Operador Aéreo (COA) o de un Certificado Operativo mediante un contrato .

Sección 21.192 Clasificación de productos aeronáuticos

- a) Productos Clase I. Es una aeronave completa, un motor de aeronave o una hélice de aeronave. La cual posee un Certificado Tipo y la correspondiente Hoja de Datos del certificado tipo.
- b) Producto Clase 11. Es un componente mayor de producto Clase I, por ejemplo: Alas Fuselaje, Planos de Empenaje, Tren de Aterrizaje, Transmisiones, Superficies de Control, entre otros, cuya falla afectaría la seguridad del producto de Clase I. También cualquier parte, componente o material, aprobado y fabricado bajo una Orden Técnica Estándar (OTE/TSO).

Nº 28642-MOPT

Reglamento sobre Procedimientos de Aceptación de Certificados de Productos Aeronáuticos (RAC 21)

c) Producto Clase III. Es cualquier parte, componente o material que no clasifica como producto Clase I ó II, incluyendo partes estandarizadas, designadas como AN, NAS, SAE ó MS.

Sección 21.194 Aprobaciones de aeronavegabilidad para la importación. *(Derogada por el artículo 3º del decreto ejecutivo N° 41915 del 22 de julio de 2019)*

Sección 21.195 Solicitud de Certificado de Aeronavegabilidad para la exportación de productos clases I, 11, III

Para obtener una aprobación de Aeronavegabilidad para la exportación se debe:

a) Hacer una solicitud por escrito mediante la formula DGAC -1080 por separado para cada aeronave, motor o hélice que se pretende exportar.

b) Para producto Clase II se debe hacer una solicitud por separado. No obstante puede hacer una solicitud para más de un artículo, que sea del mismo tipo y que sean exportados al mismo comprador y país

c) Aportar constancia sobre el cumplimiento de Directivas de Aeronavegabilidad y Boletines de Servicio

d) En caso de aeronaves usadas o productos con repaso mayor (overhaul), deberá aportar las bitácoras, la fórmulas de reparación y modificaciones mayores, registro de repaso mayor y demás registros que establecen las regulaciones.

e) En caso de instalaciones temporales en una aeronave, para el vuelo de traslado, la solicitud deberá incluir una descripción general de las instalaciones y de la certificación de retorno a servicio de los sistemas o elementos instalados

f) La solicitud deberá incluir los métodos usados para la prevención y empaque del producto. A fin de que estén protegidos de la corrosión y deterioro durante el manejo, transporte y almacenaje.

g) Aportar el último peso y balance en vacío, que haya sido efectuado dentro de los 12 meses Anteriores, para productos clase I.

(*Sección 21.196 Emisión de Certificado de Aeronavegabilidad para la Exportación de productos Clase I

El solicitante podrá obtener un Certificado de Aeronavegabilidad para la Exportación (véase fórmula DGAC - 1060), para lo que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Que la aeronave haya sido aprobada de acuerdo con la sección 21.104 y que posea el correspondiente Certificado de Aeronavegabilidad.

b) Que el Certificado de Aeronavegabilidad esté valido y vigente.

c) Que la aeronave haya sido sometida a una inspección conforme al programa de mantenimiento aprobado por la DGAC. y que su retorno a servicio haya sido de acuerdo al RAC 43. La inspección debe haber sido ejecutada y documentada dentro de los treinta días anteriores a la fecha de la solicitud del Certificado de Aeronavegabilidad para la exportación.

(* *(Así reformada la sección anterior por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 41915 del 22 de julio de 2019)*

Nº 28642-MOPT

Reglamento sobre Procedimientos de Aceptación de Certificados de Productos Aeronáuticos (RAC 21)

Sección 21.197 Emisión de Certificado de Aeronavegabilidad/Tarjeta de Aeronavegabilidad para la exportación de productos Clase II

a) El solicitante podrá expedir una Tarjeta de Aeronavegabilidad para la exportación (véase fórmula Dirección General de Aviación Civil - 1070), cuando demuestre que:

- 1) Los productos son nuevos o han sido objetos de repaso mayor (overhaul) y que está de conformidad con el diseño tipo aprobado.
- 2) Los productos están en condición para una operación segura y han sido embalados y preservados conforme lo recomendado por el fabricante o requerido en la industria.
- 3) En caso de productos que han sido objeto de repaso mayor, se debe aportar el Proceso de inspección, medición y prueba en tierra.
- 4) Los productos deben de estar identificados como mínimo con el nombre del fabricante, número de parte, modelo (cuando aplique), número de serie o equivalentes.
- 5) El producto debe satisfacer los requisitos del país importador.
- 6) La Dirección General de Aviación Civil estará facultada a inspeccionar total o parcialmente los artículos a exportar. Así como el designar o dar autorizaciones individuales a personas u organizaciones titulares de Certificado de Operador Aéreo de un Certificado Operativo para que aprueben la Tarjeta de Aeronavegabilidad para la exportación de productos Clase II.

Sección 21.198 Emisión de Tarjeta de Aeronavegabilidad para la exportación de Productos Clase III

a) El solicitante tendrá derecho a otorgar una Tarjeta de Aeronavegabilidad para la exportación (véase Fórmula DGAC -1070), cuando demuestre que:

- 1) Los productos están de conformidad con los datos de diseño aprobado, aplicable a productos Clase I ó II, de los cuales ellos forman parte.
- 2) Los productos están en condición para una operación segura.
- 3) Los productos o partes estándar han sido preservados y embalados conforme a los términos de la industria, que se encuentra y que se encuentren dentro de su vida de almacenamiento.
- 4) Los productos satisfacen los requerimientos del país importador.
- 5) La DGAC se reserva el derecho de inspeccionar total o parcialmente los artículos a exportar. Así como el designar o dar autorizaciones individuales a personas u órganos titulares de un Certificado de Operador Aéreo, con un Certificado Operativo o de un Certificado de Producción para que aprueben la Tarjeta de Aeronavegabilidad para la Exportación de Productos Clase III.

Sección 21.199 Responsabilidad del Exportador

El exportador que reciba una aprobación de aeronavegabilidad para exportación de un producto, deberá:

Nº 28642-MOPT

Reglamento sobre Procedimientos de Aceptación de Certificados de Productos Aeronáuticos (RAC 21)

a) Enviar a la Autoridad de Aviación Civil del país importador, todos los documentos e información necesarios sobre los productos que sean exportados.

b) Adelantar a la Autoridad de Aviación Civil del país importador las instrucciones de embalaje del fabricante y un formulario de chequeo de las pruebas de vuelo, en caso de que la aeronave fuera exportada desarmada.

Estas instrucciones deben tener todos los detalles suficientes para permitir cualquier reglaje, alineamiento y prueba en tierra necesaria para asegurar que la aeronave será ensamblada de acuerdo con su configuración aprobada.

c) Remover o hacer que se retire toda instalación temporal incorporada a la aeronave, con el propósito del vuelo de traslado para su exportación, y restituir la aeronave a la configuración aprobada cuando termine el vuelo de traslado.

d) Obtener las autorizaciones de entrada y sobrevuelo de todos los países involucrados al realizar vuelos de demostración para o vuelos de traslado.

e) Cuando se transfiera la propiedad de la aeronave a un comprador extranjero se deberá:

1) Solicitar la cancelación del Certificado de Aeronavegabilidad y el Registro costarricense, indicando la fecha de transferencia, el nombre y dirección del comprador extranjero.

2) Regresar a la Dirección General de Aviación Civil el Certificado de Aeronavegabilidad y el Certificado de Matrícula de la Aeronave.

3) Aportar una certificación de cancelación de matrícula y que esta ha sido eliminada de la aeronave en cumplimiento de lo ordenado el RAC 45.

Artículo 2º—Disposiciones transitorias.

a) La regulación establecida en la Sección 21.185 de este reglamento regirá a los seis meses de la entrada en vigencia del presente reglamento.

b) La regulación establecida en el capítulo Vil regirá a partir del 01 de julio del 2000.

c) Los propietarios y/o operadores de aeronaves que cuenten con un certificado Aeronavegabilidad vigente deberán adecuarse a la normativa actual en un plazo no mayor de seis meses de la entrada en vigencia del presente reglamento.

Artículo 3º—Rige desde su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José a las diez horas del día once de mayo del dos mil.